



www.senado2010.gob.mx

www.juridicas.unam.mx

CONSTITUCION

POLITICA

DEL

ESTADO

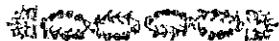
DE

CHIAPAS

SANCIONADA POR SU CONGRESO

CONSTITUYENTE, EN 19 DE

NOVIEMBRE DE 1825.



IMPRESA EN VILLAHERMOSA DE
TABASCO.

por el C. José M. Corrales, 1886.

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE

Chiapa á sus habitantes.

Conciudadanos: bien convencidos vuestros representantes de que no los lisongeros discursos; sino las leyes justas son las que hacen el agrado de los pueblos morigerados, y á quienes comienzan á embestir los crepusculos de la ilustracion politica, no debeis estrañar que no os hayan dirigido la palabra desde su instalacion, sino hasta el momento mismo de poner en vuestras manos el codigo fundamental, de que han de partir las legales emanaciones, que promuevan en lo posible vuestra prosperidad. Si, el resultado de sus fatigas, el fruto de sus tareas, la constitucion del Estado tal cual parece convenir á sus actuales circunstancias, y corresponder á la confianza que le depositasteis, es hoy el obsequio con que el Congreso constituyente de las Chiapas os retribuye por la alta investidura á que vuestra

(2)

dignacion le destinó. No tendrá la temeridad de colocar en la clase de obras consumadas: la que como todas las de ingenios defectibles se sujeta à las comunes imperfecciones, así como à las particulares y muy faciles de cometerse en las instituciones nacientes. No podrá gloriarse, repite, de haber dado una obra acabada pero tampoco dejarán de ser firmes defensores de sus operaciones las triste circunstancias que envolvian al Estado cuando se entregó en vuestras manos. Su hacienda casi imaginaria; desmantelados sus tribunales, entronizada la ignorancia: sin fuerza: sin comercio: sin estudios: sin policia..... He aquí lo que hubiera obligado acaso al ingenio mas previsor à erer à las Chiapas en un estado agonisante pisando ya los umbrales del sepulcro y escaldando los últimos desalentados suspiros. En tal situacion pues. comensó vuestro Congreso à pulsar los medios de su restablecimiento, y reparacion, ¿Y cuanta delicadeza no era nesecaria? ¿Y cuantas convinaciones no eran precisas? ¿Y que recursos eran con los que podian contar vuestros representantes? pero ni es ocacion de preconizar nuestras

(3)

fatigas; sino de desenvolver las razones de nuestros trabajos.

Una ciega imitacion no hubiera hecho sino vuestra ruina, siendo incompordables las luces los uzos y costumbres aun de los pueblos mas confluantes. Unas resoluciones en todo originales no hubieran sido sino el resultado de una novedad. poco ó nada provechosa à vuestra comun utilidad y si, de una indecorosa singularidad que acarrase con justicia à vuestro congreso eterna inopinia. En tal conflicto, ni os defraudó las bellas luces que han esparcido los demas Estados de la confederacion acomodadas à nuestro suelo, ni dejó de dictar aquellos preceptos que imperiosamente reclamaban vuestras particulares circunstancias. Así es que afiansó como la mas preciosa propiedad que poseis, la religion santa de Jesucristo. Convinó en lo posible los supremos poderes del Estado, de modo que ni careciesen de las facultades necesarias; ni de limites que los hiciesen mutuamente respetables. Consultó à la policia general y particular. Y no olvidó en fin organizar los demas ramos de administracion pública; pero si no siguió las huellas de los otros Estados en cons-

(4)

tituir desde luego las dos cámaras, que afianzasen las resoluciones del Congreso, fué con respisencia à vuestra pobreza; pero dejando libertad de dividirlo mejorando el erario y substituyendo el medio de diferir y ratificar las leyes que de él emanasen; si dejó un sendero para que algun día pudiesen acumularse las funciones de los alcaldes constitucionales con las de los gefes políticos, le compulsaron à esta medida la multitud de indigenas que componen el Estado, y que de otra suerte quedaria abandonada en las manos de la indolencia, y espuesta à los vicios consiguientes; y sino sujetò à número señalado los magistrados que deben componer la corte suprema de justicia, tampoco le restringió atento siempre à consiliar los extremos de la penuria de profesores y numerario con vuestra mejor administracion: motivo que igualmente indemniza à vuestro Congreso en el modo de constituir à la junta consultiva de gobierno.

Aceptad pues ya que no un código que no merezca las reformas que se hayan alejado de nuestras luces, al menos los mejores deseos de vuestra prosperidad; pero per-

(5)

suadidos que sin una fiel obediencia à las leyes, sin el respeto debido à las autoridades y moralidad de costumbres, nuestros afanes se frustrarán, se oscurecerà vuestro nombre, y se harán inútiles las mejores instituciones. No, no sea así, sino que la docilidad, las virtudes y sumision de los Chiapanecos que siempre les han caracterizado y transmitido su nombre al resto de la confederacion, reciban nuevo lustre con la observancia de su constitucion.

Dado en la capital de las Chiapas à 19 de noviembre de 1825.—*Eustaquio Zebadua*, presidente.—*Manuel Escandón*, diputado secretario.—*Juan Crisóstomo Robles*, diputado secretario.

(8)

accuencia el mismo Estado la proteje por leyes sabias y justas, y prohíbe para siempre cuanto la pueda ofender de hecho, por palabras, ó por escrito.

CAPITULO 2.º

De los habitantes de Chiapa, sus derechos y deberes.

Art. 6.º El Estado de Chiapa ampara y protege á sus habitantes en el goce de sus derechos. Estos son:

1.º El de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión ó aprobación anterior con arreglo á las leyes; quedando sujetos á previas censura y licencia del ordinario eclesiástico los escritos, que traten directa, ó indirectamente, materias de religión.

2.º El de igualdad para ser gobernados y juzgados por una misma ley, sin mas distinción que la que decreta esta constitución.

3.º El de propiedad para hacer de su persona y bienes el uso que les parezca, como no se oponga á la ley.

(9)

4.º El de seguridad, por el que deben ser protegidos por la sociedad en la conservación de su persona y derechos.

Art. 7.º Ningun habitante Chiapaneco será esclavo. Una ley dispondrá la indemnización de los que actualmente los tengan.

Art. 8.º Los deberes de los Chiapanecos son:

1.º Observar la constitución y las leyes.

2.º Respetar las autoridades.

3.º Guardar sus derechos á sus semejantes.

4.º Contribuir según las leyes para los gastos del Estado.

5.º Y sostenerlo con las armas cuando sean llamados por las mismas leyes.

Art. 9.º Los habitantes del Estado se dividen en Chiapanecos, y ciudadanos Chiapanecos. Los primeros son:

1.º Los nacidos en el territorio del Estado

2.º Los nacidos en cualquiera otro de la federación, luego que se avecinden en este.

3.º Los extranjeros que actualmente son vecinos del Estado.

(10)

4.º Los nacidos en ambas Américas independientes de España con dos años de vecidad.

5.º Los extranjeros que obtengan carta de naturaleza, ó tengan la vecindad de cinco años en el Estado.

Los segundos son:

1.º Los nacidos y avecinados en todo el territorio del Estado.

2.º Los ciudadanos de los otros Estados de la federación y avecinados en este.

3.º Los extranjeros actualmente avecinados.

4.º Los nacidos en países extranjeros de padres mejicanos, que no hayan perdido el derecho de ciudadanía de la federación, estando aquellos avecinados en este.

5.º Los extranjeros naturalizados que obtengan carta de ciudadanía. La ley determinará el modo y circunstancias, que se requieren para adquirir naturalización y ciudadanía, debiendo ser indispensable la cualidad de católicos, apostólicos romanos.

Art. 10. Debiendo el ciudadano corresponder al Estado con el cumplimiento de sus deberes por el goce de sus derechos,

(11)

pierde la ciudadanía:

1.º Por adquirir naturaleza en país extranjero, ó admitir en él empleo ó condecoración,

2.º Por sentencia ejecutoriada, en que se impongan penas *corporis* afflictivas, ó infamantes,

3.º Por vender su voto ó comprar el ajeno en toda elección, ya sea en su favor, ya en el de otro calificado el delito.

4.º Por haber residido cinco años consecutivos fuera del territorio de la federación sin comisión, o licencia del gobierno general, ó del Estado.

Art. 11. Solo el Congreso del Estado podrá rehabilitar al que haya perdido los derechos de ciudadanía.

Art. 12. El ejercicio de los derechos del ciudadano se suspende:

1.º Por incapacidad física ó moral, previa declaratoria legal.

2.º Por no haber cumplido veinte años de edad, ó diez y ocho siendo casado.

3.º Por estado de deudor fraudulento, ó de deudor à los caudales públicos con plazo vencido, precediendo en ambos casos la

(12)

calificación correspondiente.

4.º Por no tener domicilio, empleo, oficio ó modo de vivir conocido.

5.º Por conducta notoriamente viciada, ó por hallarse procesado criminalmente, decretada que sea la prisión según la ley.

6.º Por el estado de sirviente doméstico cerca de la persona.

7.º Por no saber leer ni escribir cuya disposición tendrá su efecto hasta el año de 1835 y para con los nacidos desde 1.º de enero de 1815 en adelante.

Art. 13. Solo los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos podrán sufragar en las elecciones de empleos populares, y obtener estos y los demás del Estado.

TITULO 2.º

Del gobierno del Estado y division de poderes.

CAPITULO 1.º

De la forma de gobierno.

Art. 14. El gobierno del Estado es re-

(13)

publicano, representativo, popular federado.

Art. 15. En consecuencia se divide el poder supremo del Estado en legislativo, ejecutivo y judicial, que jamás podrán reunirse todos ni dos de ellos en una ó mas personas ó corporacion, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

CAPITULO 2.º

Del poder legislativo, y de los diputados.

Art. 16. El poder legislativo reside en un Congreso de diputados elegidos popularmente según esta constitucion y que se renovará cada dos años en su totalidad.

Art. 17. Si el Estado variare sus circunstancias de pobreza se dividirá el Congreso en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores. Entre tanto no se comunicará al gobierno ninguna ley ó decreto, sino ratificados por el mismo Congreso despues de ocho dias de su aprobacion.

Art. 18. Para ser diputado propietario ó suplente se necesita: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos: de veinte y cin-

(14)

ce años de edad à lo menos natural ò var-
dino del partido que representen; pudiendo los
de Ocosingo y Coronas, por ahora, ser de cual-
quiera pueblo del Estado, y todos de pro-
vidad y de la posible instruccion.

Art. 19. Los diputados son inviolables
por sus opiniones politicas manifestadas en
el desempeño de sus funciones, y jamàs po-
drán ser reconvenidos por ellas.

Art. 20. En las causas criminales inten-
tadas contra los diputados; el Congreso de-
clarara previamente si ha lugar, ò no à la
formacion de causa. En el primer caso el
diputado quedará suspenso y à disposicion
del tribunal competente; pero resolvienda
por la negativa, el asunto no se tomarà en
consideracion.

Art. 21. Ningun diputado durante su en-
cargó podrá obtener del gobierno empleo que
no sea de escala.

Art. 22. Los diputados tendrán asigna-
cion de dietas y viatico con arreglo a una
ley anterior à su nombramiento. En igual
forma se señalarán los sueldos de los demas
empleados del Estado.

Art. 23. Ninguno podrá excusarse de ser-

(15)

vir el encargo de diputado. Una misma per-
sona podrá reelegirse por sola una vez pa-
ra dos Congresos consecutivos.

Art. 24. No pueden ser diputados los
empleados civiles y militares de la federa-
cion, el gobernador del Estado, vice-gober-
nador, ministros del tribunal de justicia, se-
cretario del despacho, tesorero general, pre-
lado eclesiastico, los eclesiasticos regulares y
los empleados de nombramiento del gobierno.

Art. 25. Los suplentes entrarán à servir
sus destinos por nulidad del nombramiento
de los propietarios, y por imposibilidad fisi-
ca ò moral de estos previa declaratoria del
Congreso.

CAPITULO 3.º

De la eleccion de los diputados.

Art. 26. Se elegirán los diputados por
medio de juntas primarias, y secundarias.

Art. 27. La base de las elecciones es la
poblacion, eligiendose por cada mil almas, ò
una fraccion que pase de quinientas un elec-
tor primario; por cada dose mil almas, ò una

(16)

fraccion que pase de seis mil un elector secundario; por cada quince mil almas, ó una fraccion que pase de siete mil quinientas un diputado, y por cada tres diputados propietarios, ó una fraccion de dos un suplente.

Art. 28. Las elecciones se celebrarán el año proximo à la renovacion del Congreso. El primer domingo de agosto se harán las primarias. El primer domingo de setiembre las secundarias, y en igual dia de octubre las de los diputados propietarios y suplentes del Congreso general y consecutivamente de los del Estado. Una ley dispondrá el modo de hacer estas elecciones.

Art. 29. Para ser elector primario se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos; tener la edad de veinte y cinco años cumplidos, y uno de vesindad, ó residencia en la parroquia. Pierde el derecho de serlo por haber cohechado, ó dejadose cohechar en las elecciones, calificados que sean estos delitos por la junta electoral, de cuya calificacion no habrá recurso.

Art. 30. Las mismas cualidades que se requieren para ser elector primario se necesitan para serlo secundario, y por los mis-

(17)

mos motivos que el primero pierde su derecho, lo pierde el segundo.

Art. 31. La base prefijada subsistirá mientras la poblacion no baje à menos de ciento sesenta y cinco mil almas, ni exceda de doscientas mil, á cuyo efecto se harán censos generales cada seis años.

CAPITULO 4.º

De la celebracion del Congreso.

Art. 32. El dia veinte de enero deberán reunirse en esta capital los diputados electos nuevamente, y calificadas sus credenciales por la diputacion permanente, ó por el Congreso, si por entonces estubiere deliberando, prestarán el juramento al dia primero de febrero ante la una de estas dos corporaciones que actualmente funcione, con cuyo acto quedará instalada la nueva legislatura y cesará la diputacion permanente.

Art. 33. El Congreso se instalará con la solemnidad que establece el reglamento interior, y para trasladarse temporalmente á otro punto fuera de la capital deberá re-

solverse con las dos terceras partes de sus miembros.

Art. 34. Las sesiones del Congreso ordinario serán tres en cada semana, debiendo durar hasta último de julio, prorrogables por otro mes á petición del gobierno ó resolución de las dos terceras partes de los individuos del Congreso.

Art. 35. El Congreso en su receso nombrará de su seno una diputación permanente compuesta de tres individuos propietarios y dos suplentes, que hagan las veces de los primeros en sus enfermedades.

Art. 36. Las atribuciones de la diputación permanente son.

1.º Velar sobre el cumplimiento de la constitucion y leyes, formando expediente en caso necesario.

2.º Convocar á Congreso extraordinario cuando así lo esijan circunstancias gravísimas, que por sí, ó esitacion del gobierno advierta.

3.º Conceder licencia temporal á los diputados para retirarse de la capital, teniendo en consideracion el punto á que se dirijan, y demas circunstancias acurrentes.

4.º Librar la convocatoria del congreso por medio de su presidente en el caso de la facultad 2.º de este artículo, cuando se note demora en el gobierno.

5.º Calificar las credenciales de los diputados, y recibirles el juramento, segun el art. 32.

6.º Hacer la declaratoria del art. 20 y de la facultad 3.º del art. 38 de esta constitucion con los demas diputados, que por entonces se hallen en la capital; si la urgencia no permitiere convocar al Congreso.

Art. 37. El Congreso extraordinario abrirá sus sesiones con las mismas solemnidades que el ordinario: se ocupará unicamente del objeto para que fué reunido, y pasará el asunto al ordinario si acaesiere la renovacion al tiempo de estar deliberando.

CAITULO 5.º

De las atribuciones del Congreso.

Art. 38. Las atribuciones del Congreso son:

1.º Dar, interpretar, reformar y dero-

gár las leyes relativas al gobierno interior del Estado.

2.º Nombrar al gobernador, vice-gobernador y magistrados del Estado y los senadores de la federacion, sufragar por el presidente y vice-presidente de la republica á individuos de la suprema corte de justicia de la nacion.

3.º Hacer la declaratoria del art. 20 de esta constitucion, haciendola igualmente con respecto al gobernador y vice-gobernador, senadores, secretario del despacho, tesorero general del Estado á individuos del supremo tribunal de justicia y de la junta consultiva.

4.º Aprobár ó reprovár las cuentas de todos los caudales públicos del Estado, y decretar las contribuciones necesarias para subvenir á los gastos del mismo sobre el presupuesto, que el gobierno deberá pasarle anualmente.

5.º Organizar la administracion de todas las rentas del Estado.

6.º Representar al Congreso de la nacion sobre las leyes generales, que se opongan á los intereses del Estado.

7.º Conceder indultos generales. ó par-

ticulares con respecto á los reos del Estado.

8.º Promover y fomentar la industria, agricultura, comercio é instruccion pública.

9.º Crear nuevos tribunales, ó variar los establecidos segun convengan, erigiendo áquellos de que habla esta constitucion.

10.º Conceder premios á los que hallan hecho particulares servicios al Estado.

11.º Aprobár las ordenanzas municipales de los pueblos y sus planes de arbitrios.

12.º Conceder cartas de naturaleza y ciudadanía segun la regla general de naturalizacion, que se establezca.

13.º Rehabilitar en los derechos de ciudadanía á los que esten privados ó suspensos de ellos.

14.º Calificar las elecciones populares de los diputados del Estado, y declarar sobre la legitimidad de las escepciones de estos.

15.º Crear, suprimir y dotar competentemente los empleos del Estado.

16.º Dar reglases para la concesion de retiros y pensiones.

17.º Ejercer las demás facultades que le conceda esta constitucion, y prestar su consentimiento en los casos, que ella prebenga.

(22)
CAPITULO 6.º

*De la formacion de las leyes su sancion
y publicacion.*

39. Todo diputado por razon de oficio puede proponer al Congreso proyectos de ley conforme al reglamento interior. Podrán tambien hacerlo el gobernador, tribunales y demas autoridades del Estado por escrito, y fundando su proyecto.

40. Admitido el proyecto conforme al reglamento, el Congreso demandará las luces posibles de las autoridades, corporaciones y ciudadanos en el metodo y forma, que una ley designará. Si la ley fuere del momento se dará en calidad de provisional entre tanto se reunen las luces indicadas.

41. Si el proyecto se desechare, no se volverá á tomar en consideracion hasta la nueva reunion ordinaria del Congreso; à no ser que urgentisima necesidad calificada por el mismo Congreso, obligue à lo contrario.

42. Para la derogacion, reformacion, abolicion ò interpretacion de una ley, se re-

(23)

quieran las mismas formalidades que para su formacion.

43. Para la discucion y votacion de todo proyecto, que tenga carácter de ley ò decreto se requiere la presencia de las dos terceras partes de todos los diputados, ó el número menor que mas se acerque para las demas providencias hasta la mitad y uno mas de la misma totalidad, ó el número mas aproximado.

44. Aprobado el proyecto se comunicará al gobierno bajo esta formula " El Congreso del Estado libre y soberano de Chiapas decreta lo siguiente: [aquí el testo.] El gobernador del Estado dispondrá se imprima, publique, circule y dé su cumplimiento.

45. El gobernador publicará dentro de tres dias de su recibo las leyes, que le dirigirá el Congreso, no teniendo que hacer observaciones; pues en caso contrario las devolverá con ellas al mismo Congreso dentro de diez dias oyendo antes à la junta consultiva

46. Si apesar de las observaciones se ratificare el proyecto por las dos terceras

(24)

partes de los diputados presentes, se ejecutará *sin* mas tramite; mas en caso contrario se tendrá por desechado, y no se volverá à tomár en consideracion sino conforme al art. 41.

47. Si la ley se diere al espirar las sesiones y el gobierno no tubiere los diez dias, hará sus observaciones en los cinco primeros de la apertura del inmediato Congreso; mas si la resolucion llevare el carácter de urgente, se acordará con el sufragio de las dos terceras partes de los representantes el término en que deban hacerse dichas observaciones. Si el tiempo fuere aun mas angustiado el gobernador por sí, ó su oradór asistirá à la discucion, llevandose á efecto el proyecto si su urgencia fuere ratificada por las mismas dos terceras partes. Iguales trámites se obserbarán siempre que con esta votacion se declare ejecutiva la ley.

Art 48 No haciendo observaciones el Gobernador dentro del término prefijado, se tendrá por sansionada la ley.

TITULO 3.º *Del Poder Ejecutivo.*

(25)

CAPITULO 1.º

Del Gobernador y vice-Gobernador del Estado

Art. 49. El Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo, que se denominará Gobernador del Estado. Este y el vice gobernador se elegirán por el Congreso cada cuatro años, y sin haber pasado un periodo igual de haber cesado en estos encargos, no podrán reelegirse unos mismos sujetos sino por una sola vez.

Art. 50 Para ser Gobernador ó vice-Gobernador se requiere:

1.º Ser ciudadano en el egercicio de sus derechos; nacido en alguno de los Estados de la federacion mejicana: de treinta años de edad por lo menos, y con cinco de residencia en el Estado y no interrumpida, sino es que sea por razon de empleo, comision ó encargo de la nacion ó de este gobierno.

2.º Que sean seculares no empleados en la federacion.

3.º Que tengan una propiedad de seis

(26)

mil pesos el gobernador, y cuatro mil el vice-gobernador, ó un ejercicio, profesion ó industria productiva de setecientos pesos anuales.

Art. 51 Las atribuciones del Gobernador son:

- 1.º Cuidar de la observancia de la constitucion federal, y de la del Estado.
- 2.º Ejecutar las leyes de la federacion y las del Estado, sancionar las segundas ó hacer observaciones sobre ellas con arreglo à esta constitucion, y expedir reglamentos y decretos para la mejor ejecucion de las mismas leyes.
- 3.º Protejer los derechos de los habitantes del Estado.
- 4.º Cuidar del orden y tranquilidad pública, y de la seguridad interior del mismo Estado.
- 5.º Nombrar y remover libremente al secretario del despacho.
- 6.º Nombrar à todos los empleos del Estado, cuyo nombramiento no se haya reservado el Congreso y en la forma que previene esta constitucion.
- 7.º Pasar al Congreso todos los decre-

(27)

tos y órdenes de los poderes supremos de la federacion.

8.º Suspender con causa hasta tres meses y aun con rebaja de medio sueldo à los empleados de su nombramiento; pero si la falta mereciere instruccion de causa pasará los antecedentes al tribunal competente.

9.º Cuidar de que en todo el Estado se administre justicia, auxiliando à los tribunales en los términos que prevengan las leyes.

10.º Mantener reciproca comunicacion con los gobiernos de los demas Estados, estrechando sus relaciones politicas y comerciales con arreglo à las disposiciones generales de la nacion, y particulares del Estado para mantener el equilibrio de la confederacion, y el lazo más estrecho de la confraternidad.

11.º Extraer en un estado, de los datos justificados que se le hayan pasado, la demostracion de obras de beneficencia, en que cada funcionario se haya distinguido en el tiempo de su mision, para recomendacion de su mèrito y mejor provicion de los empleos, cuyo estado pasará al Congreso

para los usos que convengan.

12.º Ejercer el patronato segun los concordatos.

13.º Presentar al Congreso el presupuesto de que habla la facultad 4.ª del art. 38.

14.º Entender en la recaudacion, è inversion de los caudales públicos con arreglo á las leyes.

15.º Hacer que se organice, instruya y discipline la milicia del Estado, y disponer de ella conforme al reglamento de la materia y demas leyes, y con acuerdo del Congreso ó de la diputacion permanente en su receso, en caso de invacion exterior ó conmocion interior armada, y sin el último requisito en circunstancias estraordinarias que prevenga el mismo reglamento.

16.º Representar á la diputacion permanente para que convoque à Congreso estraordinario, y pedir la prorroga del ordinario segun los artículos 34 y 36.

17.º Imponer multas pecuniarias hasta en cantidad de trescientos pesos para obras de beneficencia á los empleados de eleccion popular, que no cumplan con sus de-

beres à excepcion de los individuos de los poderes, y de la junta consultiva sin decreto previo del Congreso.

Art. 52. No podrá el gobernador del Estado.

1.º Ocupar la propiedad de ningun ciudadano ó corporacion, ni inquietarles en su posesion, uso ó aprovechamiento; mas si en algun caso lo esigiere asi conocida utilidad del Estado, podrá hacerlo con previa aprobacion del Congreso, y en su receso de la diputacion permanente, precediendo la indemnizacion de la parte á juicio de hombres peritos nombrados por ella y el gobierno.

2.º Arrestar á ninguna persona sino cuando lo escija el bien y seguridad del Estado, poniendo al arrestado dentro de cuarenta y ocho horas à disposicion del tribunal competente.

3.º Ausentarse del territorio del Estado sin permiso del Congreso, ni de la capital sin su aviso del punto á que se dirija.

Art. 53. Todas las órdenes y decretos del gobernador deberán firmarse por el secretario del despacho de gobierno, y sin

(30)

este requisito no serán obedecidos.

Art. 54. El gobernador para publicar las leyes y decretos del Congreso del Estado usará de la fórmula siguiente. "El gobernador del Estado libre y soberano de las Chiapas à todos sus habitantes, sabed: que el honorable Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente: [aquí el texto literal de la ley.] Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dè el debido cumplimiento.

Art. 55. Las atribuciones de vice-gobernador son:

1.ª Desempeñar las funciones del gobernador en vacante de este por muerte ó remoción, haciendolo igualmente en cualquiera otro impedimento del mismo gobernador; calificado por el Congreso y en su receso por la diputación permanente.

2.ª Presidir con voto decisivo la junta consultiva de que habla el art. 62.

3.ª Ser prefecto del partido de la capital, cuyo destino desempeñará el sustituto, que nombre el Congreso ó la diputación permanente en su receso, cuando supla las faltas del gobernador.

(31)

Art. 56. En caso de vacante del gobernador ó vice en los dos primeros años de su nombramiento, ó de ambos en cualesquiera tiempo, se hará nueva elección del que falte, ó de los dos por el Congreso, gobernando entre tanto [cuando falten ambos] el individuo mas antiguo de la junta consultiva.

CAPITULO 2.º

Del secretario del despacho de gobierno

Art. 57. Habrá un secretario del despacho de gobierno del Estado que debará:

1.º Autorizar con su firma todas las resoluciones del gobierno.

2.º Dirigir la secretaría como jefe de ella.

3.º Llevar un registro puntual de las resoluciones del gobierno, y dictámenes de la junta consultiva, que presentará al Congreso cuando se lo pida,

4.º Presentar dentro de tercero día de la reunión ordinaria del Congreso memoria del Estado de todos los ramos, y de las reformas que el gobierno opine.

Art. 58. Para ser secretario se requiere: ser ciudadano en ejercicio de sus derechos: natural de la republica: mayor de veinte y cinco años de edad, con cinco de vecindad en el Estado; á no ser que el Congreso dispense sobre el último requisito.

Art. 59. El gobierno formará el reglamento de la secretaria, y lo pasará al Congreso para su aprobacion.

CAPITULO 3.º

De la junta consultiva.

Art. 60. Habrá una junta consultiva compuesta de vice-gobernador, de tres ó cinco individuos propietarios y dos suplentes nombrados por el Congreso pudiendo serlo los funcionarios del Estado, cuando las necesidades y demas circunstancias lo ecsijan,

Art. 61. Esta junta se renovará cada dos años, quedando en la primera renovacion el mayor número de propietarios y un suplente de los primeros nombrados, y los menos antiguos en las elecciones siguientes. Unas mismas personas solo podrán reelegir-

se una vez sin haber pasado el periodo de cuatro años de haber cesado en sus funciones.

Art. 62. Será presidida por el vice-gobernador con voto en caso de empate y en su defecto por el vocal primero en el orden de su nombramiento. Cuando asista el gobernador este presidirá sin voto, no concurriendo entonces el vice-gobernador.

Art. 63. Las atribuciones de la junta son:
1.ª; Consultar con dictamen fundado y por escrito al gobeanador siempre que lo pida.

2.ª Hacer las propuestas de empleados que le concede esta constitucion, y en la forma que ella previene.

3.ª Podrá proponer, aunque no se le pida planes de industria, agricultura, comercio, artes y demas ramos de beneficencia pública.

Art. 64. En caso de fallecimiento, ó impocibilidad fisica ó moral de alguno de los propietarios entraran á funcionar los suplentes por el orden de sus nombramientos.

Art. 65. En el evento remoto de faltar la mayoria por fallecimiento ó impocibi-

(84)

lidad de propietarios y suplentes, el Congreso ó la diputación permanente en su receso, nombrará los que falten, no teniendo en el último caso, mas carácter que el de interinos, hasta la aprobación del Congreso reunido.

66 Para ser individuo de la junta consultiva se requieren las condiciones del art. 73 y á demas que no pueda elegirse mas que un eclesiástico si se compusiere de tres vocales; pero si estos fueren cinco podrán nombrarse dos eclesiásticos.

67 Una ley dará el reglamento para el gobierno interior de la junta.

CAPITULO 4.º

Del gobierno político de los partidos

Art. 68 El gobierno político de los partidos residirá en los prefectos y subprefectos que el gobernador nombrará [á excepcion del prefecto de la capital] los primeros á propuesta en terna de la junta consultiva, y los segundos á propuesta de los prefectos.

(85)

69 Al efecto se dividirá el Estado en departamentos y partidos.

70 En cada departamento habrá un prefecto y en cada partido un subprefecto, sin perjuicio de que puedan ponerse estos funcionarios donde lo exijan particulares circunstancias.

71 Los prefectos estarán inmediatamente sujetos al gobernador, y los subprefectos al prefecto.

72 Las atribuciones de los prefectos, y respetivamente de los subprefectos son:

1.º Publicar y circular las leyes decretos y órdenes que les comunique el gobierno.

2.º Velar sobre la observancia de la acta constitutiva y constitución federal; y la del Estado, de las leyes de este, y de las generales.

3.º Cuidar del orden público y tranquilidad de los departamentos y partidos, y de que se celebren las elecciones conforme á la ley.

4.º Remitir al gobierno los partes justificadas de que habla la atribución 11.º del art.

(36)

5.º Atender y certificar sobre el desempeño de los maestros de escuela, y cesantes de niños, que presidiran si se hallasen presentes.

6.º Presidir sin voto y visitar los ayuntamientos y pueblos de su cargo en los tiempos que la ley prebenga.

7.º Promover cuanto conduzca á la prosperidad de sus respectivos distritos.

8.º Procurar que se establezcan escuelas de primeras letras donde no las alla y ayuntamientos donde convenga segun esta constitucion.

9.º Trabajar el censo segun la ley.

10.º La ley señalará las demas atribuciones de estos funcionarios. y los casos en que puedan reunir las funciones de los alcaldes constitucionales acumulativamente con estos.

Art. 73. Para ser prefecto ó suprefecto se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos: mayor de veinte años con cinco de vesindad en el Estado, y de instruccion y capacidad.

74. Los prefectos y subprefectos ejercerán su encargo por cuatro años, pudienda

(37)

ser reelectos por una sola vez sin mediar igual intervalo de haber cesado en estos destinos.

CAPITULO 5.º

Del gobierno político de los pueblos.

Art. 75. Para el gobierno interior de los pueblos habrá ayuntamientos elegidos popularmente en todos los que tengan el número de mil almas á lo menos; o aunque sea menor su poblacion, si asi lo cesijen sus circunstancias.

76 Desde luego se plantearan con arreglo al sistema los de las cabeseras de partido, practicandose lo mismo en los demas pueblos cuando se hallen en disposicion atendidas sus circunstancias.

Art. 77 En los lugares populosos á mas de los ayuntamientos habrá alcaldes auxiliares, eligiendose tambien en los pueblos y rancherias que no puedan tener ayuntamiento, los dichos funcionarios, y á demas regidores y síndicos, todo conforme á las disposiciones de la materia.

(38)

Art. 78 Las leyes designarán el número de sugetos de que deben componerse los ayuntamientos: las atribuciones de estos: las demas cualidades de los electores y de los que deben elegirse el metodo y forma de las elecciones, y quanto mas concierna á esta materia, rigiendo entre tanto en quanto á estos puntos las leyes vigentes.

Art. 79 Para ser elector de ayuntamiento ademas de ser ciudadano en ejercicio de sus derechos se requiere:

1.º Haber residido dos años continuos en el pueblo, o su comarca y cinco á lo menos en el Estado.

2.º Tener oficio, industria ó propiedad conocida y la edad de veinte y cinco años.

Art. 80 Para ser alcalde, regidor ó síndico procurador se requieren las mismas condiciones del artículo anterior, y que sepan leer y escribir, si el vecindario lo permite.

Art. 81 No pueden ser individuos de los ayuntamientos los empleados de nombramiento del gobierno, que esten en ejercicio, ni los de la federacion, ni podrán ser obligados los que hayan sido diputados sino des-

(39)

pues de dos años de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

Art. 82 Todos los empleos municipales son cargas consejiles, de que nadie podrá excusarse sin causa legal.

TITULO 4.º

Del poder judicial.

CAPITULO 1.º

De la administracion de justicia en general.

Art. 83 El poder judicial recidira en una Corte suprema de justicia, y en los demas tribunales del Estado.

84. Los jueces y tribunales no pueden mas que juzgar, y hacer ejecutar lo juzgado, de consiguiente no pueden suspender la ejecucion de las leyes, interpretar, ni formar reglamentos para la administracion de justicia.

85. En quanto á los juicios por comision, fueros y leyes retroactivas se estará á la constitucion federal.

86. En todo negocio no podrán haber mas que tres instancias, y tres sentencias definitivas causando ejecutoria la que la ley determine, segun la calidad y naturaleza del asunto.

87. De la sentencia ejecutoria solo se podrá interponer recurso de nulidad.

88. Una ley particular arreglará los aranceles de todos los tribunales y juzgados, y determinará lo concerniente al prevaricato, acusacion, suspension y penas de los magistrados y jueces, gobernando entre tanto las disposiciones vigentes.

89. Calificada la pobreza del ciudadano deberá ser juzgado gratuitamente.

90. Ningun magistrado ó juez podrá conocer en varias instancias sobre un mismo negocio, ni resolver sobre nulidad en asunto que haya sentenciado.

CAPITULO 2.º

De la corte suprema de justicia.

Art. 91. Habrá en la capital del Estado

una corte suprema de justicia compuesta de tres salas.

92. Cada una de las salas se compondrá del magistrado, ó magistrados, que la ley determine segun las proporciones del Estado. Así mismo habrá uno ó dos fiscales que despacharán todos los asuntos de las tres salas.

93. La misma ley determinará, en el caso de que las salas se compongan de un solo magistrado, si deben nombrarse abogados ó conjueces, y la forma en que esto deba practicarse.

94. La primera sala conocerá en segunda instancia de todos los asuntos civiles y criminales del Estado, correspondiendo el conocimiento en tercera instancia de estas mismas causas á la segunda sala.

Art. 95. Las atribuciones de la tercera sala, son:

1.ª Conocer en tercera instancia de los asuntos que en segunda instancia conoció la segunda sala.

2.ª decidir todas las competencias de los tribunales de primera instancia y de los alcaldes.

(42)

3.º Conocer y determinar los recursos de nulidad de las sentencias de cualquiera de las tres instancias.

4.º Oír las dudas de las otras dos salas, jueces y alcaldes sobre inteligencia de alguna ley para pasarlas con su informe y por medio del gobierno à la resolución del Congreso.

5.º Examinar y recibir en union de las otras dos salas, abogados y escribanos conforme à las leyes, y proponer al gobierno para la provisión de asesores y jueces de primera instancia.

6.º Examinar los estados de las causas de todas las instancias que deben remitirles los jueces inferiores cada mes de las criminales, y cada dos de las civiles para pasarlas al gobierno.

Art. 96. Las causas criminales de los individuos de que habla el art. 20 y la facultad 3.º del art. 38 se iniciaran y fenecerán en todas sus instancias en la corte suprema de justicia.

97. En el caso que deba juzgarse à todo el tribunal, ó à cualquiera de las salas, el Congreso nombrará otro especial com-

(43)

puesto de las salas correspondientes; y estas del magistrado, ó magistrados que creyere convenientes para substanciar y determinar la causa en todas sus instancias, ó en la que falte.

98. De los recursos de nulidad de la sala tercera y de cualquiera de las del artículo anterior conocerá el tribunal especial que señale el Congreso.

99. Para ser magistrado se requiere ser ciudadano en ejercicio de sus derechos; mayor de veinte y cinco años; letrado, y de providad. Las demas cualidades las designará la ley, que también señalará las restantes facultades de todo el tribunal y de sus respectivas salas.

100. Los magistrados y fiscales ejercerán su encargo por cinco años, y sin haber cesado por igual tiempo no podrán reelegirse uos mismos sino por una sola vez.

Art. 101. Los magistrados y fiscales serán nombrados conforme à la facultad 2.º del art. 38.

CAPITULO 3.º

De los jueces de primera instancia y asesores.

Art. 102. En cada partido habrá un juez de primera instancia nombrado por el gobierno á propuesta en terna del tribunal de justicia. Dichos jueces deberán ser ciudadanos en ejercicio de de sus derechos; mayores de veinte y cinco años; letrados [si los hubiere,] y tener las demás cualidades que la ley señale.

Art. 103. Las facultades de estos funcionarios son:

1.º Conocer en primera instancia de todos los negocios contenciosos civiles y criminales de su partido, de que por la constitucion ó leyes no conozcan los jueces especiales, ó las salas del tribunal de justicia.

2.º Conocer sin apelacion en los negocios de menor cuantía, y en las injurias verbales, y delitos leves segun las leyes.

Art. 104. Para substanciar y determinar las causas deberán asesorarse los jueces de partido [no siendo letrados] con el asesor, ó asesores del Estado, haciendo lo mismo los alcaldes y demas jueces en los ca-

sos que prevengan las leyes.

1.5. Para ser asesor se requieren las condiciones que en los magistrados, debiendo nombrarse como los jueces de primera instancia.

1.6. Para el mejor desempeño de los asesores [siendo varios] se les asignarán en proporcion los departamentos cuyos juzgados deberán servir.

CAPITULO 4.º

De la administracion de justicia en la civil.

Art. 107. Los asuntos civiles de poca entidad y sobre injurias se tempararán definitiva y gubernativamente sin mas recurso. El Congreso determinará la cantidad y el modo de proceder.

108. En los demas negocios civiles y sobre injurias no podrá entablarse demanda, sin hacer constar que se intentó la conciliacion en la forma que la ley determine.

109. En cualquiera estado de la causa pueden los ciudadanos terminar sus diferencias entre si ó por medio de árbitros nombrados por ambas partes con reservacion

(46)

ó sin ella del derecho de apelar,

CAPITULO 5.º

De la administracion de justicia en lo criminal.

Art. 110 Los delitos ligeros que solo merezcan penas correccionales se castigarán inmediatamente y gubernativamente con arreglo á las legales determinaciones que clasifiquen estos delitos sus penas y el modo de proceder.

111 Nadie podra ser detenido sin que haya semiplena prueba ó indicio de que es delincuente, ni preso sino por delito que merezca pena corporal, precediendo informacion sumaria ó justificacion semiplena del echo sobre que recaiga auto que se notifique al reo y de que se pase copia al alcaide.

112 Dentro de sesenta horas se tomara declaracion al detenido y se instruire la sumaria no pudiendo escusarse juramento sobre echo propio en materia criminal.

113 Todo delincuente puede ser arrestado infraganti, y todos pueden arrestar-

(47)

le y conducirlo á la presencia del juez quien poniendolo en custodia procederá á las diligencias de los articulos anteriores.

114. En cuanto al allanamiento de casas y registro de papeles se estará al articulo 152 de la constitucion general.

CAPITULO 6.º

De la hacienda del Estado.

Art. 115 La hacienda del Estado se formará de las contribuciones directas é indirectas existentes y que en adelante se establezcan, y ademas de todos los ramos que legitimamente le pertenezcan,

116 Las contribuciones solo se impondrán para cubrir los gastos de la federacion y del Estado, y solo el Congreso podrá decretarlas.

117. La recaudacion, administracion é inversion se arreglaran á las leyes y reglamentos vigentes y que en adelante se dicten.

118 Al efecto habrá una tesoreria general que se gobernará por su respectivo.

(48)

reglamento, pudiendo si convinieren establecerse alguna especial.

119 El Congreso nombrará cada año cinco individuos de su seno ó de fuera para que revisen y glosen las cuentas de la tesorería del Estado, las de propios y arvitrios y demás ramos del mismo Estado, quienes las pasarán al Congreso para su aprobación.

CAPITULO 7.º

De la fuerza del Estado.

Art. 120 La fuerza del Estado se compondrá de la milicia que este establezca y que deberá organizarse conforme á su reglamento que dará el Congreso.

CAPITULO 8.º

De instrucción pública.

Art. 121. En cada uno de los pueblos del Estado habrá uno ó mas maestros de primeras letras dotados, ó bien de los fondos públicos de los ayuntamientos, ó bien

(49)

de los generales del Estado, según lo dispongan las leyes con respisencia á las circunstancias de los dichos fondos.

Art. 122. En las haciendas y rancharias deberán haber igualmente estos maestros, en la conformidad que el Congreso determine.

Art. 23. Los referidos maestros deberán precisamente instruir á la juventud de su cargo en el catecismo de la doctrina cristiana y obligaciones civiles de los ciudadanos y enseñarles á leer, escribir y la aritmética común.

Art. 124. Una ley arreglará en cuanto á la instrucción primera de la juventud los siguientes puntos:

- 1.º Sobre las buenas cualidades de los maestros.
- 2.º Sobre el método y forma de proveer las escuelas.
- 3.º Sobre sus respectivas dotaciones.
- 4.º Sobre examen y premio de los niños.
- 5.º Sobre el número de maestros en cada población, y niños de su cargo.
- 6.º Sobre el plan de enseñanza.

(50)

Art. 125. Con proporción á los fondos del Estado deberán dotarse catedras de ciencias y artes útiles.

CAPITULO 9. °

Del la observancia, interpretacion y reforma de esta constitucion.

Art. 126. Todo habitante del Estado está obligado á obedecer la constitucion, y todo funcionario al posecionarse de su destino deberá jurar la observancia de la constitucion general, de la particular del Estado, leyes de uno y otro gobierno y el fiel desempeño de sus deberes en cuyos particulares todos son responsables.

127. El Congreso dispondrá se haga efectiva la responsabilidad de los infractores de la constitucion y leyes.

128. Solo el Congreso podrá resolver las dudas en la inteligencia de esta constitucion y sobre reforma, adiccion o derogacion de alguno de sus articulos.

129. Cualquier legislatura podrá presentar proposiciones sobre reforma, derogacion

(51)

o alteracion de los articulos de la misma constitucion pasado que sea el primer Congreso constitucional, las que podrán admitirse con el objeto de demandar las luces necesarias para preparar su discusion á la legislatura subsecuente á quien corresponde.

130. Si dichas proposiciones se aprobaran por las dos terceras partes del Congreso la resolucion se tendrá por constitucional; mas si se desecharen ó reprobaren no se volverán á proponer hasta pasados dos años.

131. Igual metodo se observará en lo sucesivo en cuanto á admitirse el proyecto por una legislatura y resolverse por la siguiente en los términos referidos.

132. Las leyes constitucionales no necesitan la sancion del poder ejecutivo.

133. Jamás podrán derogarse ni alterarse los articulos que hablan de religion, independencia, gobierno y divicion de poderes.

Apèndice á este capitulo.

134. La formula del juramento que de-

(52)

ben prestar los funcionarios del Estado en la siguiente:

¿Jurais delante de Dios usar como fiel depositario del poder constitucional, consultar en todo en el ejercicio de las funciones de vuestro cargo à los verdaderos intereses de vuestros conciudadanos segun el dictamen de vuestra conciencia? Si juro.

¿Jurais esforsaros para procurar el honor y prosperidad de la republica y para conservar su independendencia, la seguridad de las personas, propiedad y derechos de todos los individuos que la componen? Si juro.

¿Jurais conservar la religion catolica, apostolica, romana y las buenas costumbres dar ejemplo de obediencia à las leyes y Menar todos los deberes que es impone la constitucion del Estado, la acta constitutiva y la constitucion federal? Si juro.

Si asi lo hicieris Dios os premie, y si no os lo demande.

Art 135 Este juramento lo hara todo supremo funcionario publico ante el congreso los funcionarios generales no supremos ante el Gobernador, presente la junta consultiva y los funcionarios particulares foraneos

(53)

ante el alcalde primero, presente el ayuntamiento dandose fe de ello en la acta que se levante.

Art. 136 El primer Congreso constitucional solo durarà por un año debiendo instalarse el dia veinte de febrero de mil ochocientos veinte y seis.

Dada en la capital de las Chiapas à 19 de noviembre de 1825--5.º de la independendencia--3.º de la federacion, y primero de la instalacion del Congreso de este Estado.--*Eustaquio Zebadua* presidente--*Jouquin Gutierrez de Arce*, vice presidente.--*Juan Maria Balboa*--*Francisco Guillen*--*Juan José Dominguez*--*Manuel Saturnino Ozuna*--*Cayetano Blanco*--*Pedro Carona*--*Manuel Escandon*, diputado secretario--*Juan Crisostomo Robles*, diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le de el debido cumplimiento. Capital de las Chiapas *Febrero 2.º* de 1826--6.º--*4.º y 1.º*--*Manuel José Roxas*.--Por mandado de S. E. *Dionicio Morales*. *Comandante*.--*Alba* 2.º--6.º

4.º y 2.º - 2.º

(17)